**León, Guanajuato, a 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0568/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La determinación de imponerle una sanción económica consistente en una multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**: El Gerente de Calidad de Agua y el Jefe de Fiscalización Ecológica, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 18 dieciocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita con los números 1 uno y 4 cuatro, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron en ese momento por desahogadas dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta a la confesión expresa o tácita del demandado, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación de la demanda; lo que realizaron el Gerente de calidad del Agua, (…) y el Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Ingeniero (…), por escrito presentado el día 2 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en el que plantearon causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y en relación a los conceptos de impugnación refirieron que eran ineficaces e inatendibles, así como rindieron el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Por auto de fecha 6 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda instaurada en su contra; teniéndoles por ofrecidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntaron a su escrito de contestación. Pruebas que se tuvieron por desahogadas según su naturaleza, así como la presuncional en sus dos aspectos, en lo que les beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese mismo auto, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día 8 ocho de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el autorizado de la parte actora sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al Gerente de Calidad del Agua y al Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridades que forman parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, que fue emitido, según dijo, el día 11 once de mayo del 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con la resolución dictada el día 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo de sanción, del expediente con número 2031/P-SAN/FISC/2017; en el que se resolvió imponer a la persona moral denominada: ***“Curtidos y Químicos del Bajío, Sociedad Anónima de Capital Variable”***, una sanción económica por la cantidad de $5,284.30 (Cinco mil doscientos ochenta y

**Expediente número 0568/2doJAM/2017-JN**

cuatro pesos 30/100 Moneda Nacional); cuyo original, aportado por el impetrante, obra en el secreto de este juzgado, (visible, en copia certificada, a fojas 5 cinco a 12 doce). Medio de Prueba a la que se le concedió pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público, emitido por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia, de que, al contestar la demanda, los enjuiciados aceptaron, de manera libre y expresa, el haber emitido el acto controvertido en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, las autoridades demandadas, plantearon en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que refirieron que no se afectaban los intereses jurídicos de la parte actora, toda vez la sanción de multa se interpuso a una persona moral, la que es distinta del promovente, y este no acreditó contar con la representación de la misma . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia **que** **sí** **se actualiza,** con base en lo siguiente: . . .

El *Interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda en el presente proceso administrativo la formuló el ciudadano (…); quien se ostentó como propietario del inmueble ubicado en calle Júpiter 628 seiscientos veintiocho de la colonia Popular Anaya, de esta ciudad; ofreciendo para acreditarlo copia de un avalúo fiscal de fecha 9 nueve de junio del 2015 dos mil quince, que anexó a su demanda, (visible a foja 4 cuatro del expediente); sin embargo, ello es **insuficiente** para acreditar su interés jurídico; dado que se trata de un inmueble diverso, y porque la sanción de multa de que se duele el impetrante, se impuso, como se advierte con claridad, a la persona moral denominada: ***“Curtidos y Químicos del Bajío, Sociedad Anónima de Capital Variable”*;** y respecto del inmueble marcado con el número 626 seiscientos veintiséis de la calle Júpiter de la colonia mencionada; por lo tanto, es tal persona moral mencionada, la que resiente en su esfera jurídica los actos impugnados y, en consecuencia, es la que tendría el interés jurídico para promover el presente proceso a través de su apoderado o representante legal; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinatario del acto impugnado, ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de propietario o poseedor del inmueble ubicado en calle Júpiter número 626 seiscientos veintiséis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; o bien, ser representante o apoderado legal de la mencionada persona moral; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que el ciudadano (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad de los actos impugnados; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho*

**Expediente número 0568/2doJAM/2017-JN**

**Expediente número 0568/2doJAM/2017-JN**

*subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que el impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, la parte actora, a efecto de acreditar su interés jurídico, ofreció un avalúo realizado en junio del 2015 dos mil quince; **al cual no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que el mismo es ineficaz para acreditar su interés jurídico**, al tratarse de un domicilio diverso al señalado en la resolución de multa.

Por lo que al quedar determinado que la resolución impugnada **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, como se ha ya establecido; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, *“a contrario sensu”,* el criterio de la Primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**”**

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor, ni de sus pretensiones, pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se ***SOBRESEE*** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . .